



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202000084
Asunto	Da cumplimiento auto
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, da cumplimiento al auto de fecha once (11) de mayo de la presente anualidad, adjuntando constancia del envío a las partes de un ejemplar de los memoriales presentado al proceso; folio digital  [0041MemCumplimientoAutoIntpRecReposicion20230519.pdf](#)

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7bb1773ac1c5c76f6dedd3e9b6f383cc1e7ab4cb4d944b408fbaccaa18462**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202000119
Asunto	Rechaza de plano recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal de los demandados Luis Ángel Gutiérrez Rodríguez y Edilma Rodríguez Rodríguez, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en ellos art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2023.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0037AllegaRecursoReposicion20230515.pdf](#).

Consideraciones

Establece el artículo artículo 64 C.P.L. Recurribilidad De Los Autos De Sustanciación, que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Teniendo en cuenta la norma en comento, se rechaza de plano, el recurso en contra del auto calendarado once (11) de mayo de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Asunto	Rechaza de plano recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202000119	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Rechazar de plano, el recurso en contra del auto calendarado once (11) de mayo de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno (art. 64 del C.P.L.).

Segundo: Se requiere al profesional del derecho que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado el 11 de mayo de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0560dfb2ef83ecd34d108f74b50ba367ff6e73bd9ac6abd43add17d1ada3**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Labora
Radicación del Proceso	257543103002 202100260
Asunto	Rechaza de plano recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra del auto de fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal de la parte demandada, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en ellos art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2023.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0015AllegaRecursoReposicion20230614.pdf](#).

Consideraciones

Establece el artículo artículo 64 C.P.L. Recurribilidad De Los Autos De Sustanciación, que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Teniendo en cuenta la norma en comento, se rechaza de plano, el recurso en contra del auto calendarado ocho (08) de junio de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

Resuelve

Asunto	Rechaza de plano recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202100260	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Rechazar de plano, el recurso en contra del auto calendarado ocho (08) de junio de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno (art. 64 del C.P.L.).

Segundo: Se requiere al profesional del derecho que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado el 8 de junio de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf8d00cbfa6ce2f5edee0974fac5db18dd0a39bd9ab68c1c354143f2e806c3**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200010
Asunto	Rechaza de plano recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra del auto de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal de la parte demandada, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en ellos art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2023.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0034AllegaRecursoReposicion20230705.pdf](#)

Consideraciones

Establece el artículo artículo 64 C.P.L. Recurribilidad De Los Autos De Sustanciación, que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Teniendo en cuenta la norma en comento, se rechaza de plano, el recurso en contra del auto calendado veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Asunto	Rechaza de plano recurso
Radicación Del Proceso	257543103002 202200010
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

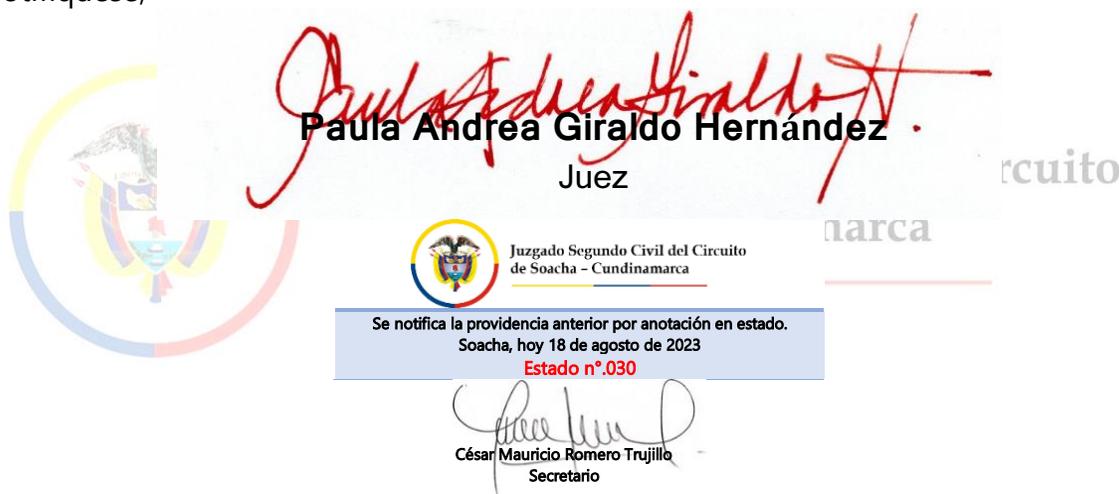
Primero: Rechazar de plano, el recurso en contra del auto calendarado veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno (art. 64 del C.P.L.).

Segundo: Se requiere al profesional del derecho que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado el 29 de junio de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d26a48fe243d4a2796e07d08480d5c7b73fb99d2c42d4fabd82ebd25076a1**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-208-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202200011
Asunto	Notificar en debida forma
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, acredito la notificación personal del demandado, el cual no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en los art. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46828b0ccb03e16df963d9f9b1894486992ecdda5d2bf334a64f4dc097f7a072**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202200011
Asunto	Repone auto
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

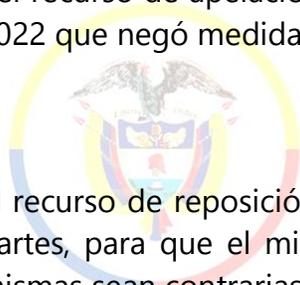
Se procede a resolver el recurso de reposición en interpuesto por la parte demandante, contra el ordinal primero del auto de fecha 26 de enero de 2023, que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0029AllegaRecursoReposicion20230201.pdf](#), los siguientes aspectos a saber:

- (i) Argumenta que en el caso de marras no puede ordenarse el pago de expensas cuando se trata de un proceso que inicio en vigencia del D806/2020 y la L2213/2022, por lo que no debía declararse desierto el recurso impetrado.

En virtud de las anteriores consideraciones, **solicita:** Con fundamento en los argumentos expuestos, le pido al Juzgado se sirva reponer el auto recurrido procediendo a la revocatoria del auto de fecha 26 de enero de 2023 y en su lugar se proceda a remitir el expediente virtual al superior funcional para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 que negó medida cautelar.



Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".*

En breve se advierte que la providencia recurrida será revocada íntegramente.

En primer lugar, en relación con la petición de revocar el numeral primero del proveído calendado 26 de enero de la presente anualidad, le asiste razón al recurrente, como quiera que una vez verificados los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el numeral tercero (3°) del Acuerdo PCSJA21-11830 del 1708/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los proceso que no se encuentren digitalizados (...).

Por lo que se repondrá el numeral primero del auto en comento.

En segundo lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente dentro del proceso de la referencia, contra el numeral primero del

Asunto	Repone auto
Radicación Del Proceso 257543103002 202200011	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

proveído calendado 15 de diciembre de 2022. Remitir ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, copia digital de la totalidad del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer el numeral primero de la providencia veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído, esto es, se deja sin valor ni efecto el numeral en comento.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente dentro del proceso de la referencia, contra el numeral primero del proveído calendado 15 de diciembre de 2022. Remitir ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, copia digital de la totalidad del proceso de la referencia.

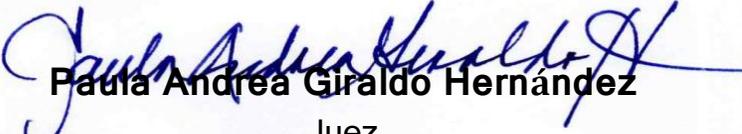
Tercero: En firme este proveído, envíese el enlace del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comento. Por secretaria oficiese y déjese las constancias de ley.

Cuarto: Se les indica a los extremos procesales que se estén en autos de esta misma fecha.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643988b93b11c8e50f7536e069def215b5d39ac5b64b252b176def084532cfde**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200069
Asunto	Requiere curador ad-litem
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

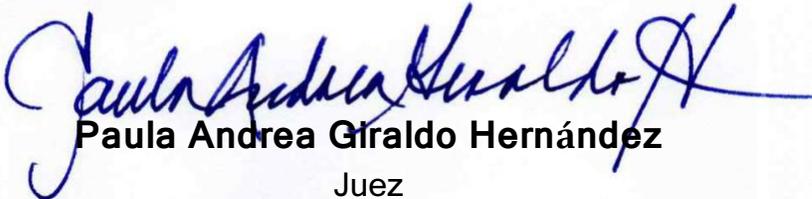
Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Se ordena por secretaria, requerir a la profesional del derecho María Marlen (Marlen) Bautista en su calidad de Curador *ad – litem*, para que se sirva manifestar por escrito, si acepta o declina la designación realizada el pasado dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, so pena de las sanciones de ley. Comuníquesele vía correo electrónico al correo relacionado en el auto que antecede

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4dca64fedafb47fe44135d4ffe216873ce069525c557496a80d493c0f9fbf**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200074
Asunto	Reanuda proceso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Se dispone dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., esto es reanudar el proceso de oficio, toda vez que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido.

Segundo: Por secretaria comuníquese a las partes, vía mensaje de datos a los correos electrónicos indicados por los extremos procesales y en firme ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

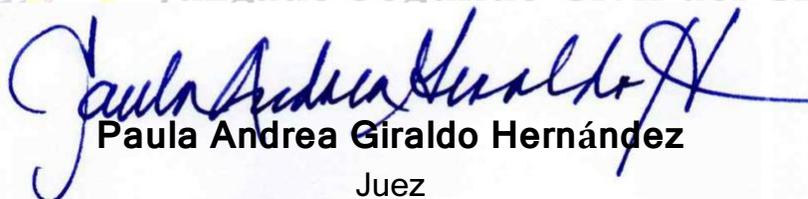
Tercero: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec4d4a96d5fb2ec4f3cc538639689e57102be1983290abf27c1834be19834d**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200080
Asunto	Contesta demanda – Art. 372 C.G.P. Señala Fecha
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada Alberto Salazar, a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: 1. Falta de legitimación en la causa por activa; 2. Excepción genérica. 
[0023MemContestaDdaReivindicatoria20230516.pdf](#)

Segundo: El apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado de las excepciones de mérito, allegadas por la parte pasiva, 
[0024MemPronunExcepcionesMerito20230526.pdf](#)

Tercero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m.**, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se realizarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



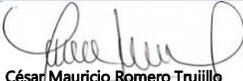
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a014258bef02fd1cb6fa3b7db64ca05dd5b364a1234c4c30390f6f7af5bf5a**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Declaración de Existencia de Sociedad Civil de Hecho
Radicación del Proceso	257543103002 202200082
Asunto	No repone – Concede queja
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, contra del auto de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0044MemlInterpRecursoQueja20230516.pdf](#), lo siguientes aspectos a saber:

- (i) Indica que, en el auto que expresa todo lo pertinente con respecto a las medidas cautelares solicitadas y practicadas dentro del presente proceso, haciendo una transcripción del artículo 590 de nuestro ordenamiento procesal.
- (ii) Expone que, en el artículo 321 del mismo ordenamiento se establece que los autos que tengan relación a las medidas cautelares podrán ser objeto del recurso de apelación, y es frente a este hecho que se solicita que se revise la imposición de sanción por parte de su señoría a nuestro prohijado, porque como se ha manifestado se dio cumplimiento a las medidas cautelares propuestas;
- (iii) Argumenta que, que busca con el memorial anterior es que se le permita a su cliente se exprese y demuestre el cabal cumplimiento que ha dado, si bien la contraparte puede no estar de acuerdo, es su señoría la que por intermedio de una apreciación de los dos argumentos la que deberá decidir.
- (iv) Finalmente indica, que la actuación atacada si está contemplada en el art. 321 numeral 8 del C.G.P.

En virtud de las anteriores consideraciones, **solicita**: reponer el auto que negó la apelación, o de lo contrario solicito se proceda con el recurso de queja.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Asunto	No repone – Concede queja
Radicación Del Proceso	257543103002 202200082
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como se indicó en proveído de fecha once (11) de mayo de la presente anualidad.

Dentro del proceso el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se dio aplicación al parágrafo 2° del art. 593 del C.G.P., sancionando por desacato con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor José Fabio García Alférez, indicando que el valor de la multa, deberá cancelarse en el término de diez (10) días, en la cuenta n°050-00118-9 del Banco Popular, denominado DTN Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico, o en el Banco Agrario de Colombia, cuenta n°.0070-020010-8, denominada D.T.N. Fondos comunes, código rentístico 5011 – 3, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y no por el contrario la decisión que manifiesta el profesional del derecho está atacando, en razón que el señor García Alférez incumplió y desacató la orden judicial emitida por este Despacho judicial, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

En conclusión, no se repone el auto interlocutorio; por ende, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por encontrarlo ajustado a la normatividad que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Segundo: Encontrándose procedente el **recurso de queja** incoado **se concede** en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Asunto	No repone – Concede queja
Radicación Del Proceso	257543103002 202200082
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 476e2e08591a4f4dc722f0f2c8575f94abd6047d80cf7bead479fe820e8f7acb

Documento generado en 17/08/2023 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia de Inmueble
Radicación del Proceso	257543103002 202200100
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el doce (12) de mayo de 2022.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63274e640aa3d787d92125c521cb51306c01718e04e7aee9e4b97c11624d9c2**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200102
Asunto	Acumula procesos
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Se procede a resolver la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo normado art. 148 del C.G.P., por el apoderado judicial de la parte actora, señora Luisa Marcela Aguilar Vergara   [0026MemSolAcumulacionProcesos20230516.pdf](#).

Consideraciones

Con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos declarativos de Verbal Acción Reivindicatorio de Dominio numero 257543103002**202200102** y Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio n°.257543103002**202200210**, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.P.C., a saber:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

Como quiera que se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma en comento, habrá que acumularse los procesos con radicados n°.257543103002**202200210**, al presente asunto con radicado n°.257543103002**202200102**, pues como se evidencia que se trata del mismo predio y mismas partes.

Asunto	Acumula procesos
Radicación Del Proceso 257543103002 202200102	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, resuelve:

Primero. De conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 148 del C.G.P., se ordena la acumulación del proceso con radicación n°.257543103002**202200210**, Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz vrs, Luisa Marcela Aguilar Vergara y personas indeterminadas al presente asunto con radicado n° 257543103002**202200102**, Verbal Acción Reivindicatorio de Dominio de Luisa Marcela Aguilar Vergara vrs., Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz; como se indicó en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaria ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que remita el proceso radicación n°257543103002**202200210**, al proceso de la referencia. Déjese las constancias de ley.

Tercero: Negar la solicitud elevada por el profesional del señor Nelson Ildelfonso Quiroga Muñoz, como quiera que se cumplan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del art. 148 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

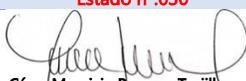
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-198-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754e8f51b77c5d7232a45af4280ceb475564d2df2f9e01bfd74aac37de93afb**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200102
Asunto	Descorre traslado excepciones
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: El apoderado judicial de la parte actora, mediante mensaje de datos recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada  [0024MemContestaExcepcionesMerito20230124.pdf](#).

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

il del Circuito
marca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3b2be6095a234e6dcd54f455dcd9d691a3554e3e6bfaf8469d47f9a32c33b**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200141
Asunto	Contesta demandado – Señala fecha art. 77 C.P.L. Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado a la parte demandada **Danilo Molano Gil, Luis Ferney Molano Gil, Yorle Lizeth Sáenz González**, de conformidad con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Dentro del término legal conferido el extremo pasivo, contesto la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones declarativas y las condenatorias, proponiendo excepciones de mérito: **1.** Inexistencia de relación Laboral entre las partes a partir del 08 de febrero de 2016; **2.** Inexistencia de despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa; **3.** Temeridad y mala fe; **4.** Pago de acreencias laborales – Condenar y demás solicitadas cobro de lo no debido; **5.** La Innominada o Genérica.

Tercero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, Danilo Molano Gil, Luis Ferney Molano Gil, Yorle Lizeth Sáenz González, representados mediante profesional del derecho; por reunir los presupuestos procesales establecidos en el artículo 31 del C.P.L.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Marco Fidel Marentes Cortes, como apoderado judicial de la parte demandada **Danilo Molano Gil, Luis Ferney Molano Gil, Yorle Lizeth Sáenz González**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: Continuado con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y artículo 80 del C.P.L., para tal efecto, se señala el día **dieciocho (18) de septiembre** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Asunto	Contesta demandado – Señala fecha art. 77 C.P.L.
Radicación Del Proceso 257543103002 202200141	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7c933a6aae2fe7f83ea4c9abf02560bab2f4306d13a352e5226512bb15ebe**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-258-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble Entregado a Título de Arrendamiento Leasing
Radicación del Proceso	
257543103002 202200181	
Asunto	Comisiona Entrega
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho de la parte actora, mediante mensajes de datos.

Para tal efecto, se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, con el fin de que se sirva hacer **entrega del inmueble** que a continuación se relacionan, así:

FMI	Predio
051 - 220997	Local 2-72 que forma parte de Ventura Terreros Centro Comercial Primera Etapa - Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera Primera (Cra. 1ª) número treinta y ocho ochenta y nueve (38 - 89) de la nomenclatura urbana del municipio de Soacha Cundinamarca

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiése anexándose la sentencia anticipada, folio digital [0020AutoSentenciaAnticipada20230505.pdf](#), demanda y anexos folios digitales [0003EscritoDemanda20220810.pdf](#) y [0004AnexosDemanda20220810.pdf](#). Déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc39d9ef0ffd901d068e11fd79adf301b668f412bc69dcd433b024a9c3e301**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Reorganización Ley 1116 de 2006 Persona Natural Comerciante
Radicación del Proceso	257543103002 202200193
Asunto	No repone – concede apelación
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

I. Objeto Del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual decidió rechazo de plano el incidente propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.G.P.

II. Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0020MemInterpRecReposicion20230504.pdf](#), lo siguientes aspectos a saber:

- (i) Indica la recurrente, que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, este Juzgado resolvió declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. El argumento expuesto por el Despacho corresponde a que "*a pesar de haberse requerido a la parte actora, dio parcialmente cumplimiento a lo ordenado por del despacho*"; sin embargo, el juez del concurso no motivó su decisión o argumentó de qué forma se había generado el cumplimiento parcial de las ordenes emitidas.
- (ii) Manifiesta que la deudora con funciones de promotora cumplió a cabalidad las órdenes contenidas en el auto de admisión del proceso de reorganización a través de memorial radicado el 24 de marzo de 2023, por lo que no es dable que el Despacho haya pasado por alto tal actuación y sin motivo alguno haya decretado el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del Código General del Proceso
- (iii) Trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia T-518 de 1995, sobre las vías de hecho en las providencias judiciales.
- (iv) Expone; que la decisión del juzgador conlleva también a la violación de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la administración de justicia por parte de la deudora y acreedores. Y no solamente ha generado una violación de las normas constitucionales y legales, sino también la vulneración de los derechos de todos los acreedores que bajo el proceso de reorganización de Yaned Leyton Moreno pretendían normalizar sus relaciones crediticias mediante un acuerdo que garantizara el pago de sus obligaciones, cumpliendo así con la finalidad del proceso concursal. Que la decisión del Despacho va en contravía de todos los fines y principios del régimen de insolvencia, específicamente aquel que busca recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y el que busca la protección del crédito del deudor y la normalización de sus relaciones comerciales.

En virtud de las anteriores consideraciones, **solicita**: i. que se sin efectos el Auto proferido por el juez del concurso el 27 de abril de 2023. ii. Que se continúe con el proceso de reorganización de Yaned Leyton Moreno de manera normal, conforme a la ley y a la jurisprudencia referida anteriormente.

Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200193	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

III.Consideraciones

El **recurso de reposición** como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que está en armonía con el artículo 19 inicio del proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, como a continuación se indica.

Mediante proveído de fecha veinte (20) de octubre del año veintidós (2022) se admitió el proceso de reorganización – Régimen Insolvencia – presentado por la señora Yaneth Leyton Moreno, como persona natural comerciante, en los términos del artículo 18 y siguientes de la ley en comento. Es así que mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad, se procedió a dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., indicándole que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, concediéndole el término de treinta (30) días, al no haber dado cumplimiento al numeral tercero, quinto, octavo, noveno, décimo primero del auto que admitió el proceso de reorganización [📁📧0009AutoAdmiteReorganizacionPasivos20221020.pdf](#).

Al numeral Tercero: *“ Decretar como medida cautelar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en los bienes inmuebles de propiedad de la deudora, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con los folios de matrícula inmobiliaria No. 051-72304, 051-48851, 051-69298,- Oficiar”*. Como se observa [📁📧0010OficioOrip20221117.pdf](#), se remitió oficio con destino a la Orip, sin que la parte actora, acreditara en debida forma su materialización.

Al numeral Quinto: *“ Ordenar al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses”*. Como se observa [📁📧0017MemCumplimientoAuto20230324.pdf](#), se dio cumplimiento por parte de la profesional del derecho de la actora.

Al numeral Octavo: *“ Ordenar a la deudora y al promotor, la fijación del fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso”*. Como se observa [📁📧0017MemCumplimientoAuto20230324.pdf](#), folio interno 38, se dio cumplimiento parcialmente, como quiera que se fijó aviso reorganización en la Calle

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	Al-199-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200193	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

26 Sur n° 15B-18, Soacha Compartir; sin que corresponda a los inmuebles certificados por la Contadora Francly Aldana Aldana, indicando que son los bienes inmuebles de la deudora sujetos a registro, como se puede observar a folio interno 115 del [0004AnexosReorganizacion20220829.pdf](#), sin que la parte actora, acreditara en debida forma su materialización.

Al numeral Noveno: *"Ordenar a la deudora Yaneth Leyton Moreno, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. Para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días". Como se observa [0017MemCumplimientoAuto20230324.pdf](#), folio interno 39, se dio cumplimiento parcialmente, como quiera que observa notificación a la acreedora Anaima Ponguta, Carlos Arturo Salazar, Day Daniela Abril, Gustavo Rojas Medina, Jairo Valentin Otalora, Liliana Patricia Tibabisco Mosquera, Maira Lizeth Hurtado, Miguel Ángel Sánchez Escobar, Néstor Enrique Sánchez Escobar.

Se observa a folio digital [0017MemCumplimientoAuto20230324.pdf](#), folio interno 97, que solo se remitió comunicación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha, sin que se remitiera comunicación a la totalidad de los jueces y autoridades jurisdiccionales, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva; y a todos los acreedores de la deudora, sin que la parte actora, acreditara en debida forma su materialización.

Al numeral Décimo Primero: *" Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas".* Se observa a folio digital [0017MemCumplimientoAuto20230324.pdf](#), folio interno 06, se apporto los mismos

Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200193	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

estados financieros adosados como anexos de la demanda, así mismo no se acredita en la página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización; es importante tener en cuenta que el presente trámite se inició el veinte (20) de octubre de la pasada anualidad.

Se le indica a la profesional del derecho, que no se configura ninguna vía de hecho, ni violación fundamental al derecho a la igualdad, debido proceso, a la administración de justicia por parte de esta Juzgadora, como quiera que se evidencia el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 y 19 inicio del proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, máxime cuando es de conocimiento que la aquí peticionaria, señora Yaneth Leyton Moreno, inicio proceso especial reorganización de pasivos bajo el radicado n° 201900152, decretándose la apertura el 2019-08-09 , el cual se termino por desistimiento tácito el 2021-11-16.

En relación con el recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala.

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1.(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Confirma el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Tercero: En firme este proveído, envíese el enlace  [257543103002 202200193](#) del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 4
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	Al-199-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200193	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comento. Por secretaria ofíciese y déjese las constancias de ley.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211547f27d8c04caf98c44bf95ec557d5d344d054a8fe66e0eb890bf6588059**

Documento generado en 17/08/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 5
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	Al-199-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio C. 2 – Reconvencción
Radicación del Proceso 257543103002 202200196	
Asunto	Demandado contesta – Valla - Requiere
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el demandado Jimmy Garzón Copete, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominadas: **1.** Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante; **2.** Inexistencia del derecho a reclamar pertenencia de adquisición de dominio por prescripción extraordinaria; **3.** Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Segundo: Diego Armando Cáceres Marín Dirección Ordenamiento Territorial Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial; Juan Nicolas Peláez Thompson Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial; Julia Elena Venegas Gómez Subdirectora de Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras (ANT); Julio Cesar Cuastumal Madrid Subdirector de Seguridad Jurídica (E) Agencia Nacional de Tierras (ANT); allegaron respuestas a nuestra comunicación.

Tercero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Cuarto: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sexto: Así mismo se requiere a la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Asunto	Demandado contesta – Valla - Requiere
Radicación Del Proceso 257543103002 202200196	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0279c7da6e8cf30fdc99a14078178240e7cc23ad2ec28528704829ce331533e0

Documento generado en 17/08/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-202-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 3 – Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 202200205
Asunto	Niega nulidad
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto a tratar

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 8º del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita el memorialista, como se observa a folio digital  [0001ApoderadoPasivaIncidenteNulidad20230517.pdf](#), en resumen:

- (i) Argumenta que, su poderdante se entera de una demanda ejecutiva de mayor cuantía cuando se embargan las cuentas de la copropiedad.
- (ii) Por lo que, revisó el proceso en el micrositió del despacho donde se evidencia que en ningún momento se notificó al correo electrónico que la administración tenía para efectos de notificaciones, toda vez que otros correos no se tiene acceso y el único correo electrónico habilitado para recibir notificaciones es el conjuntoresidencialheli@gmail.com y así se verifica.
- (iii) Indica que, es menester ejercer el derecho de defensa toda vez que se le cercena el acceso a la administración de justicia por una argucia y una triquiñuela de la parte activa de esta litis.

En virtud de las anteriores consideraciones, **solicita**: i. Se de declare **nulo** el proceso hasta el momento de la notificación. ii. Se de por notificada a la parte contraria por conducta concluyente y se inicien a contar los términos de contestación de la demanda nuevamente.

Asunto	Niega nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, recorrió el traslado en debida forma.

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que la peticionaria la encuadra dentro de la establecida en el numeral 8º:

“Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

Desde ya debe manifestar esta Juez que la nulidad interpuesta esta llamada al fracaso, como se puede observar a folio digital [0018MemAllegaNotifPositiva20230314.pdf](#) se remitió notificación de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo conjuntoalheli@gmail.com sin que se allegue o acredite que el conjunto residencial tiene un correo electrónico diferente al que se estaba utilizando para envío de las facturas, incluso de la carta de terminación del contrato, el Conjunto remitió un correo electrónico diferente, en ese orden de las pruebas remitidas en el incidente no dan fe que el conjunto utilice el correo conjuntoresidencialalheli@gmail.com para efecto de notificaciones, máxime cuando la demanda fue remitida al que bajo la gravedad de juramento se afirma que era el utilizado en el envío de las facturas.

Por ende, no le es dable predicar la nulidad del proceso hasta el momento de la notificación, como quiera que se realizó de conformidad con la norma en comento y al correo indicado en el acápite de notificaciones por la parte demandante.

Colofón de lo expuesto no se practicó la notificación del auto que libro el mandamiento de pago en forma indebida. Basten las anteriores consideraciones para negar la nulidad impetrada.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-204-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Niega nulidad
Radicación Del Proceso 257543103002 202200205	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve:

Primero: Declarar infundada la causal de nulidad propuesta por la entidad demandada.

Segundo: Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$1.160.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Circuito



(2)
 Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad302ef53ca4b5c476124c09cbf7d297d3db3e279477fcfc94747b9a646662c**

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-204-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Documento generado en 17/08/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200205	
Asunto	Téngase por notificado - niega
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Se dispone tener por notificado del mandamiento de pago, al demandado Conjunto Residencial Alheli P.H., de conformidad a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal conferido guardó silencio.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo pasivo, de conformidad con el numeral anterior.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Michel Carreño Martínez, como apoderado judicial de la parte demandada Conjunto Residencial Alheli P.H., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750502f6805c4fbd77364ed2b35191357f3214acdda82f99c99d5f2965c70858**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200211
Asunto	Rechaza de plano recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra del auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal de la parte demandada, como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en ellos art. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2023.

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0028AllegaRecursoReposicion20230524.pdf](#).

Consideraciones

Establece el artículo artículo 64 C.P.L. recurribilidad de los autos de sustanciación, que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Teniendo en cuenta la norma en comento, se rechaza de plano, el recurso en contra del auto calendarado dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Asunto	Rechaza de plano recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202200211	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Rechazar de plano, el recurso en contra del auto calendarado dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, como quiera que en contra de los autos de sustanciación no se admiten recurso alguno (art. 64 del C.P.L.).

Segundo: Se requiere al profesional del derecho que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado el 18 de mayo de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez

Circuito
namarca


 Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe9eaf8bbd803e053f9f4d36f048da411194e97c92e11450ef8a941ed2c5a9**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200229	
Asunto	Obedécese y cúmplase - secretaria
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Obedécese y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia judicial de fecha del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde confirma la sentencia apelada.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del proveído que antecede y el numeral cuarto de la audiencia calendada dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

del Circuito
- arca



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2cc19333e4f79a5be1aa66a621c6eb1bdc84fdf083b6ea0c928fc4df4153f**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200234
Asunto	Reconoce Personería - Fecha art. 372 y 373 C.G.P.
	Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: El auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas, allega mensaje de datos, bajo el asunto complementación dictamen pericial, el cual se le pone en conocimiento a las partes; la contradicción del mismo se realizara en la audiencia programada, a folio digital [0041AutoAbrePruebas20230711.pdf](#)

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Álvaro Augusto Sánchez Roza, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.; en sustitución del Dr. Luis Alberto Cabanzo Vega (q.p.d.).

Tercero: se le reitera a los extremos procesales la audiencia de Instrucción y Juzgamiento señala para el día **22 de agosto de la presente anualidad, a la hora de las 9:00 a.m.** a folio digital [0041AutoAbrePruebas20230711.pdf](#).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



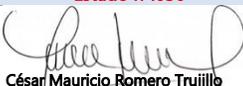
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279741da5d7eb98e125daa42217e2e69f65e3d332e9c41e8fa38de1ab2603676**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200244
Asunto	Valla - Requiere
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión (reforma de la demanda).

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80498ce7124c01b84eb0ea99ea78ca390bf36f2fdb1ad6dd830c67ebcfcd31**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202200251	
Asunto	Nombra curador ad-litem – Notificar debida forma
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado (a) **Rafael Octaviano González Téllez**. Comuníquesele y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com celular 3103303784.

Segundo: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, acreditó el trámite de citación para diligencia de notificación personal de los demandados Luz Virginia López de Cantor, Diana Victoria Cantor López, Roberto Armando Cantor López y Luis Carlos Cantor López, el cual no se tiene en cuenta, como quiera que no reúne los presupuestos establecidos en los art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde

Asunto	Nombra curador ad-litem – Notificar debida forma
Radicación Del Proceso 257543103002 202200251	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e694d3b05253e5432d66a8c9d3fc8979a7c618f7d713c33780aee0f2f2740ae**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Ejecutivo Laboral (Tramite Posterior)
Radicación del Proceso 257543103002 202200260	
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Analizado el escrito, advierte el Despacho que deberá rechazar de plano la presente demanda, tal como pasará a motivarse;

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 en su artículo 20, dispone "*Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...*"

Remitiéndonos al escrito allegado por el profesional del derecho, se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada Transportes Multigranel SA TMGRANEL En Reestructuración, calendado veinticuatro (24) de octubre de la presente anualidad; en donde se certifica que se encuentra inscrita la iniciación del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia.

Razón por la cual se rechaza de plano la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de ley 1116 de 2006, como quiera que la parte demanda se encuentra en reestructuración.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca**,

Resuelve

Primero: Rechazar de plano la presente demanda como quiera que la parte demanda se encuentra en reestructuración, de conformidad a lo anotado.

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202200260	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Segundo: Devuélvase por secretaría la presente demanda con sus anexos al profesional del derecho de la parte actora, dejando las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ea54bb22b481f68eff0316d1a4227125e62b1cf9f439d9709945734c65e6e

Documento generado en 17/08/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200288	
Asunto	Notificado art. 300 C.G.P.
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 300 del C.G.P., esto es, tener por notificada a la demandada Zulma Liliana Ortiz Castaño, como quiera que funge como representante legal de la demandada la Bodega del Ebanista S.A.S.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor ni efecto los numerales segundo y tercero del proveído calendado 27 de abril de la presente anualidad.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

rcuito

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eee8792261b5bf480ded29459b4b7fc717dfafba7b43ce5ede257796de82483

Documento generado en 17/08/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200288	
Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Antecedentes

Banco Caja Social S.A. representada legalmente por la señora Martha Isabel Ramírez Ostos, en calidad de acreedor impetró demanda ejecutiva contra **la Bodega del Ebanista S.A.S.**, representada legalmente por Zulma Liliana Ortiz Castaño y/o quien haga sus veces y en contra de **Zulma Liliana Ortiz Castaño, en calidad de deudor**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Primero: Por las sumas de dinero garantizadas y contenidas en el pagaré denominada crédito comercial n°.31006278759, sumas que corresponden al desembolso efectuado a las demandadas, así:

- 1) Por el saldo de capital desembolsado de la obligación identificada con el N°. 31006370383, la suma de **ciento setenta millones novecientos cuarenta y seis mil cincuenta y tres pesos m/cte. (\$170.946.053,00)**.
- 2) **Por la suma de once millones setecientos un mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$11.701.865,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior entre el siete (7) de noviembre de 2021 y el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, a la tasa del 5.39000% + DTF.
- 3) Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día siguiente de su vencimiento, desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, interés corriente bancario más un 50% según la última certificación de la Superintendencia Financiera.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, en favor del **Banco Caja Social S.A.**, en contra de **la Bodega del Ebanista S.A.S.**, representada legalmente por Zulma Liliana Ortiz Castaño y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de dinero adeudadas respecto al pagaré n°. 21003723075, así:

- 1) Por el capital incorporado en el pagaré corresponsal bancario n° **21003723075 la suma de treinta y un millones seiscientos sesenta y ocho mil trece pesos m/cte (\$31.668.013,00)**.
- 2) Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el día veintisiete (27) de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la deuda en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, interés corriente bancario más un 50% según la última certificación de la Superintendencia Financiera.

Tercero: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202200288	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. [0011AutoLibraMandamientoEjecutivo20230202.pdf](#). A folio digital [0016AutoNotificadoDemandadoRequiere20230427.pdf](#), se tuvo por notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago a la parte demandada, **La Bodega del Ebanista S.A.S.**, y a folio digital de esta misma fecha, se tuvo por notificado de conformidad con el art. 300 del C.G.P., del mandamiento de pago a la parte demandada, **Zulma Liliana Ortiz Castaño** quienes, dentro del término legal conferido, guardaron silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

- 1. Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- 2. Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en

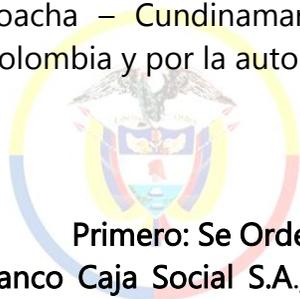
Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202200288	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allego pagaré denominado crédito comercial n°.31006278759 y pagaré n°. 21003723075 suscrito, por el **Banco Caja Social S.A.**, entre la **Bodega del Ebanista S.A.S.**, representada legalmente por Zulma Liliana Ortiz Castaño y/o quien haga sus veces y en contra de **Zulma Liliana Ortiz Castaño**, contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve de Soacha - Cundinamarca

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera **Banco Caja Social S.A.**, y en contra de la **Bodega del Ebanista S.A.S.**, representada legalmente por Zulma Liliana Ortiz Castaño y/o quien haga sus veces y en contra de **Zulma Liliana Ortiz Castaño**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000,00.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-246-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Ordena Seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202200288	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



(2)
 Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0a08c21750eae654aaaf768f17e6dc1d7e49852911c0f1bf1c9f536c9f5c1**
 Documento generado en 17/08/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200294
Asunto	Señala nueva fecha Art. 77 y 80 C.P.L.
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **siete (07) de septiembre** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas**, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y de considerarlo pertinente constituirse en audiencia del art.80 CPL para declaraciones de parte. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eac4a005876909137d7ca54f5b48eb4eb9ba0fd625729dbd9f9fdbf264b47c**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202200305	
Asunto	Dar cumplimiento
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 8° del art. 375 del C.G.P.

Segundo: Se requiere al togado para que dé cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendado 13 de abril de la presente anualidad, esto es, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Tercero: Téngase en cuenta que las siguientes entidades remiten respuestas:

Entidad	Cargo	Fecha
Agencia Nacional de Tierras (ANT)	Subdirectora de Seguridad Jurídica	22/03/2023
Superintendente delegado para la Protección Restitución y Formación de Tierras	Superintendente delegado	05/05/2023

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-243-23-III ☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6208f8ea469f2e49e7503c73159021dc38f3737346aaeaaefc9e4daaeaa0a3a9**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202300012
Asunto	Nueva dirección - Reconoce personería
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta la nueva dirección para efectos de notificación personas conforme a lo normado en el art. 291 del C.G.P., de la parte demandada, a saber:

Demandado	Dirección
Salvador Ramírez Suárez	Carrera 13 Bis no. 9-31 sur Barrio Ducales de Soacha Cundinamarca

Segundo: Así mismo téngase como nueva dirección de la parte actora Gladys Zamora Vásquez, la Calle 14 C sur N. 5D-37 barrio Los Girasoles Soacha Cundinamarca.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Cristian Camilo Villamarin Castro, como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Se reitera a la parte actora, para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído calendado 26 de enero de la presente anualidad.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9a38b1e0401d19fa3a771af262adcb668e9c17498999c4a022d9610741c7d**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C - 1
Radicación del Proceso 257543103002 202300041	
Asunto	Notificado demandado
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Se dispone tener por notificado personalmente del mandamiento de pago, a la parte demandada señor Omar Elben Peña Ardila, de conformidad con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

 **Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.**
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375de71b577ed422fc2f108e2e3ea99a44283c35f681f6a0a8faf63531048c31**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300041	
Asunto	Ordena Seguir Adelante la ejecución
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Antecedentes

Edna Giovanna Leaño Herrera obrando como representante legal de la entidad financiera **Banco Falabella S.A.** identificada con Nit. 900.047.981 – 8, en calidad de acreedor impetró demanda ejecutiva contra **Omar Elben Peña Ardila** identificado con cédula de ciudadanía 5.658.455, **en calidad de deudor**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de **ciento ochenta y siete millones seiscientos noventa y nueve mil pesos mcte. (\$187.699.000, oo)** correspondientes al capital vencido.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, causados desde el día once (11) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **dieciséis millones seiscientos cincuenta y tres mil pesos mcte. (\$16.653.000, oo)** correspondientes a intereses corrientes causados hasta el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. [📁📎 0007AutoLibraMandamientoPagare20230315.pdf](#). A folio digital de esta misma fecha, se tuvo por notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago a la parte demandada, **Omar Elben Peña Ardila** quien, dentro del término legal conferido, guardó silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Asunto	Ordena Seguir Adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300041	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó pagaré n°.201159753278 suscrito, por la entidad financiera **Banco Falabella S.A.**, entre **Omar Elben Peña Ardila**, contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitoSoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-239-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Ordena Seguir Adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300041	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera Banco Falabella S.A., y en contra Omar Elben Peña Ardila, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000,00

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



(2)
 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfd9a8495c6fb5017239769b40e9e98365c3c769e73efb994df3991e8db61f4**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300065
Asunto	Guarda silencio – art. 77 C.P.L.
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados al demandado **Ecosistemas Del Oriente S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Así mismo, dentro del término legal conferido el extremo pasivo Ecosistemas Del Oriente S.A.S., no contesto la demanda, como tampoco no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Tercero: Continuado con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y artículo 80 del C.P.L., para tal efecto, se señala el día **catorce (14) de septiembre** año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6208012bf8542324d14c706318ff37f7bf2f55c714f43bef62816699021c82**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300088	
Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto Del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha once (11) mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de Orto Medics S.A.S. y en contra de sociedad Inversiones Lucedmarb S.A.

II. Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0010MemIntepRecurReposicionAutoLbManPago20230526.pdf](#), las siguientes causales de excepciones previas, a saber:

(I) Inexistencia de Exigibilidad

Argumenta el recurrente que, el mandato normativo previsto en el artículo 422 del C.G.P., determina que solo prestara merito ejecutivo aquellas obligaciones claras expresas y exigibles, del libelo de la demanda el ejecutante pretende el cobro de unos títulos facturas que mediante el proceso de la factura electrónica han sido reclamadas presentando así un rechazo como se observa de las certificaciones emitidas por la Dian. Las facturas reclamadas carecen del requisito legal de exigibilidad por haber sido reclamadas contra el emisor del título, por lo cual no pueden prestar merito ejecutivo y no se ha surtido los términos de la ley 1438 de 2011.

(II) Reclamación de títulos complejos incompletos.

Expone que, la prestación de servicios de salud a usuarios de la Institución Prestadora de Servicios de Salud propiedad de su prohijada, de ello da cuenta el contrato suscrito el 18 de octubre de 2018, el cual contaba con duración de un año; continuándose con el cumplimiento del objeto del contrato y las demás clausulas en el mismo sentido en que fue suscrito inicialmente sin realizar otro Si o acta de renovación. Al tratarse de cuentas por prestación de servicios de salud, la sola factura cambiaria es insuficiente para el cobro de la obligación allí contenida. Al observar las facturas reclamadas los conceptos son genéricos de prestación de servicios de ortopedia y glosas sin detalle del servicio prestado. Las glosas no pueden ser cobradas por tratarse de inconformidades parciales o totales de la facturación de conformidad con la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011 y el artículo 2.5.3.4.10 del decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, luego estas NO prestan merito ejecutivo.

(III) Existencia de clausula compromisoria

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-212-23-III ☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Indica que, los extremos de la presente acción ejecutiva mediante contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de octubre de 2018 pactaron resolver cualquier conflicto suscitado con ocasión del objeto contractual mediante la conformación de un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá D.C. al tenor de la cláusula sexta del contrato en comento. Por lo que implica que la competencia para dilucidar el litigio presente no está en el régimen de la de la justicia ordinaria sino debe el ejecutante iniciar una demanda -si considera que se le debe algún dinero lo cual cabe resaltar no es cierto- ante un tribunal de arbitramento. Razón más que suficiente para repone el mandamiento de pago y rechazar la acción ejecutiva.

(IV) Inexistencia y/o incertidumbre de los servicios prestados

Para que la factura preste merito ejecutivo se requiere además de ser exigible, que el negocio causal que dio origen a la obligación se haya prestado, en el caso que nos atañe, esto no ocurre, pues el titulo valor pretendido no detalla con claridad que servicios se están cobrando, pues ha de recordarse que al no tener los soportes de la factura por prestación de servicios de salud no se puede conocer la tarifa aplicada a los servicios, que pacientes atendió, que servicios presto, cuando los presto, ¿uso o no material de osteosíntesis? (obligación documental para procedimientos ortopédicos y soporte legal de la factura en salud) Del escrito de la demanda y sus anexos nada prueba ni se dice que los servicios contratados efectivamente se hayan brindado careciendo así de otro de los requisitos formales para que una factura preste merito ejecutivo.

De lo expuesto, solicita:

- i. Atender que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
- ii. **Se Revoque** el mandamiento de pago fechado del 11 de mayo de 2023 y notificado mediante conducta concluyente mediante conducta concluyente el día 23 de mayo del 2023 y se rechace la demanda.
- iii. Se deje sin efectos el auto que ordeno el mandamiento de pago y en consecuencia de ello también el auto que ordenó las medidas cautelares para lo cual ruego al despacho remitir los oficios correspondientes.
- iv. Condenar en costas y en agencias en derecho.

III. Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-212-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Frente a estos calificativos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de ser **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el proceso que nos compete se pretende la ejecución de los títulos valores representados en las facturas de venta vencidas, al ser electrónicas, fueron enviadas y radicadas a la demandada de manera electrónica, como consta en el sistema Radian de la Dian. Al respecto habremos de decir que, si bien es cierto, nuestra legislación fue clara, al consagrar dentro de la clase de títulos ejecutivos, los de naturaleza contractual, esto es, los celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes sea que se hallen en documentos públicos o en privados, también lo es que esto implica con mediana claridad que debe reunir los mismos requisitos del artículo 422 del CGP.

Desde ya debe decirse que la pasiva tiene razón en atacar los requisitos formales del título como quiera que no se evidencia si la ejecutante es la parte cumplida del contrato, siendo estas las razones para considerar que la cláusula que se busca ejecutar se erige como no exigible, téngase en cuenta que para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no debe quedar duda alguna; por ende la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En relación con La excepción previa de Cláusula compromisoria.

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *“[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., dispone que *“el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”*.

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”*.

En este caso, de los argumentos planteados por la parte pasiva, se evidencia que mediante contrato de servicios suscrito entre los extremos procesales el 18 de octubre de 2018 pactaron resolver cualquier conflicto suscitado con ocasión del objeto contractual mediante la conformación de un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá D.C. como se consagro en la cláusula sexta, a saber:

“SEXTA – CLÁUSULA COMPROMISORIA: *Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por el Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será en la ciudad de Bogotá, integrado por tres árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramientos que ocurrieren se registrarán por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y en las demás normas modifiquen o adicione la materia. Los gastos generados por o con ocasión del arbitraje serán cancelados en igualdad de proporciones de las partes.”*

En dicha cláusula, se pacta expresamente que todas las diferencias que se presenten entre las partes con ocasión de la celebración o ejecución del dicho contrato y que no puedan ser dirimidas amigablemente serán resueltas por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Bogotá D.C., el que estará conformado por tres árbitros quienes emitirán su fallo en derecho.

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Ahora bien, no se evidencia que la ejecución corresponda a títulos complejos, en el cuerpo de la demanda hace alusión a la ejecución de las facturas electrónicas, servicios que se prestaron bajo las condiciones de un contrato de prestaciones de servicios; al analizar las documentales allegas al plenario, se evidencia que las facturas que se pretenden ejecutar en el trámite ejecutivo que nos ocupa, fueron aceptadas por la parte demandada, en razón que no fueron rechazadas por la parte ejecutante, para el presente caso, de manera extemporánea.

Las facturas electrónicas aportadas no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., en razón de la cláusula compromisoria establecida en el contrato de servicios suscrito entre los extremos procesales el 18 de octubre de 2018 pactaron resolver cualquier conflicto suscitado con ocasión del objeto contractual mediante la conformación de un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá D.C. como se consagro en la cláusula sexta; razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo laboral.

En conclusión, y como quiera que el título ejecutivo base de recaudo no es claro ni exigible, el despacho, repondrá la decisión anterior, y negará el mandamiento de pago solicitado, por falta de los requisitos del título ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Resuelve

Primero: Reponer el auto atacado de fecha once (11) de mayo del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar El Mandamiento de Pago solicitado por Orto Medics S.A.S., contra sociedad Inversiones Lucedmarb S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de La Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000,00.

Sexto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Asunto	Repone - Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300088	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504bcef883555a5a8f33a3a37cf1e97f1ee8c57c5baddc57979db991efb2e8b3**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300088	
Asunto	Reconoce Personería – Estese a lo dispuesto
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegados por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Se les indica a las profesiones del derecho que se estén al auto de esta misma fecha.

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Andrés amilo Perea Fernández, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c33a8eda9dcf4b880ecb82ce236bfa301e7308ab09c990a56e0a7faebad91**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300121
Asunto	Prestar caución
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte actora, el Despacho dispone:

Primero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$345.000.000,00, de conformidad al numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

il del Circuito
marca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7145e833f75d6210d807311f1b3d0e8af6f6a23720ef717596bff85f4ccda4a

Documento generado en 17/08/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300125	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

La sociedad **Tienken S.A.S.**, representada legalmente en asuntos judiciales por Juan Gregorio Restrepo Correa, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de **Inversiones Lucedmarb S.A.**, representada legalmente por Luis Martin Granada Camacho su representante legal y/o quien haga sus veces, con base en unas facturas electrónicas

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la sociedad **Tienken S.A.S.**, representada legalmente en asuntos judiciales por Juan Gregorio Restrepo Correa en contra de la sociedad **Inversiones Lucedmarb S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de capital con un valor total de **cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$435.751.669) m/cte.**, por concepto de doscientos setenta y cuatro (274) facturas, las cuales se encuentran discriminadas en la tabla de Excel que se relaciona a continuación:

Número Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor Bruto	Nota Crédito - Atención Comercial	Subtotal - NC	Total Retención	Abono	Saldo Final
BO 9163	7/07/2022	7/10/2022	4.702.000	1.410.600	3.291.400	117.550	2.391.692	782.158
BO 9165	7/07/2022	7/10/2022	1.221.000	366.300	854.700	30.525		824.175
BO 9166	7/07/2022	7/10/2022	6.178.500	1.853.550	4.324.950	154.463		4.170.487
BO 9167	7/07/2022	7/10/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250		2.166.750
BO 9168	7/07/2022	7/10/2022	1.010.000	303.000	707.000	0		707.000
BO 9169	7/07/2022	7/10/2022	4.234.000	1.270.200	2.963.800	105.850		2.857.950
BO 9175	7/07/2022	7/10/2022	2.463.500	739.050	1.724.450	61.588		1.662.862
BO 9176	7/07/2022	7/10/2022	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 9198	11/07/2022	11/10/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 9199	11/07/2022	11/10/2022	4.629.500	1.388.850	3.240.650	115.738		3.124.912
BO 9200	11/07/2022	11/10/2022	3.424.000	1.027.200	2.396.800	85.600		2.311.200

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 9201	11/07/2022	11/10/2022	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500		3.658.500
BO 9202	11/07/2022	11/10/2022	4.961.000	1.488.300	3.472.700	124.025		3.348.675
BO 9203	11/07/2022	11/10/2022	101.000	30.300	70.700	0		70.700
BO 9232	13/07/2022	13/10/2022	2.178.500	653.550	1.524.950	54.463		1.470.487
BO 9246	14/07/2022	14/10/2022	2.574.000	772.200	1.801.800	64.350		1.737.450
BO 9247	14/07/2022	14/10/2022	3.664.000	1.099.200	2.564.800	91.600		2.473.200
BO 9248	14/07/2022	14/10/2022	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438		2.711.812
BO 9249	14/07/2022	14/10/2022	4.326.000	1.297.800	3.028.200	108.150		2.920.050
BO 9263	15/07/2022	15/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9264	15/07/2022	15/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9278	18/07/2022	18/10/2022	645.000	193.500	451.500	0		451.500
BO 9286	19/07/2022	19/10/2022	2.892.000	867.600	2.024.400	72.300		1.952.100
BO 9287	19/07/2022	19/10/2022	5.350.000	1.605.000	3.745.000	133.750		3.611.250
BO 9290	19/07/2022	19/10/2022	3.979.000	1.193.700	2.785.300	99.475		2.685.825
BO 9291	19/07/2022	19/10/2022	4.469.000	1.340.700	3.128.300	111.725		3.016.575
BO 9292	19/07/2022	19/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9293	19/07/2022	19/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9305	21/07/2022	21/10/2022	2.770.000	831.000	1.939.000	69.250		1.869.750
BO 9306	21/07/2022	21/10/2022	4.392.000	1.317.600	3.074.400	109.800		2.964.600
BO 9307	21/07/2022	21/10/2022	264.000	79.200	184.800	0		184.800
BO 9316	22/07/2022	22/10/2022	4.299.500	1.289.850	3.009.650	107.488		2.902.162
BO 9317	22/07/2022	22/10/2022	4.250.000	1.275.000	2.975.000	106.250		2.868.750
BO 9324	25/07/2022	25/10/2022	73.000	21.900	51.100	0		51.100
BO 9325	25/07/2022	25/10/2022	3.940.500	1.182.150	2.758.350	98.513		2.659.837
BO 9326	25/07/2022	25/10/2022	791.000	237.300	553.700	0		553.700
BO 9327	25/07/2022	25/10/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9328	25/07/2022	25/10/2022	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 9330	25/07/2022	25/10/2022	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 9342	25/07/2022	25/10/2022	2.808.500	842.550	1.965.950	70.213		1.895.737
BO 9343	25/07/2022	25/10/2022	1.016.000	304.800	711.200	0		711.200
BO 9344	25/07/2022	25/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9345	25/07/2022	25/10/2022	2.770.000	831.000	1.939.000	69.250		1.869.750
BO 9346	25/07/2022	25/10/2022	4.097.000	1.229.100	2.867.900	102.425		2.765.475
BO 9368	28/07/2022	28/10/2022	791.000	237.300	553.700	0		553.700
BO 9369	28/07/2022	28/10/2022	3.483.000	1.044.900	2.438.100	87.075		2.351.025
BO 9375	28/07/2022	28/10/2022	1.276.000	382.800	893.200	31.900		861.300
BO 9376	28/07/2022	28/10/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9379	29/07/2022	29/10/2022	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 9380	29/07/2022	29/10/2022	1.719.000	515.700	1.203.300	42.975		1.160.325
BO 9381	29/07/2022	29/10/2022	2.919.000	875.700	2.043.300	72.975		1.970.325
BO 9382	29/07/2022	29/10/2022	1.862.000	558.600	1.303.400	46.550		1.256.850
BO 9401	1/08/2022	1/11/2022	4.379.000	1.313.700	3.065.300	109.475		2.955.825
BO 9411	2/08/2022	2/11/2022	3.061.000	918.300	2.142.700	76.525		2.066.175
BO 9458	5/08/2022	5/11/2022	2.523.500	757.050	1.766.450	63.088		1.703.362
BO 9459	5/08/2022	5/11/2022	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 9461	5/08/2022	5/11/2022	718.000	215.400	502.600	0		502.600
BO 9478	8/08/2022	8/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9479	8/08/2022	8/11/2022	6.073.000	1.821.900	4.251.100	151.825		4.099.275
BO 9482	9/08/2022	9/11/2022	1.290.000	387.000	903.000	32.250		870.750
BO 9483	9/08/2022	9/11/2022	2.330.000	699.000	1.631.000	58.250		1.572.750

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 9497	11/08/2022	11/11/2022	3.979.000	1.193.700	2.785.300	99.475		2.685.825
BO 9498	11/08/2022	11/11/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9501	12/08/2022	12/11/2022	3.278.000	983.400	2.294.600	81.950		2.212.650
BO 9502	12/08/2022	12/11/2022	2.235.000	670.500	1.564.500	55.875		1.508.625
BO 9506	12/08/2022	12/11/2022	1.731.000	519.300	1.211.700	43.275		1.168.425
BO 9518	16/08/2022	16/11/2022	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225		1.842.075
BO 9519	16/08/2022	16/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9520	16/08/2022	16/11/2022	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025		2.052.675
BO 9534	17/08/2022	17/11/2022	4.507.000	1.352.100	3.154.900	112.675		3.042.225
BO 9553	18/08/2022	18/11/2022	358.000	107.400	250.600	0		250.600
BO 9554	18/08/2022	18/11/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 9556	18/08/2022	18/11/2022	2.512.000	753.600	1.758.400	62.800		1.695.600
BO 9560	18/08/2022	18/11/2022	921.000	276.300	644.700	0		644.700
BO 9569	19/08/2022	19/11/2022	5.396.000	1.618.800	3.777.200	134.900		3.642.300
BO 9604	22/08/2022	22/11/2022	4.381.500	1.314.450	3.067.050	109.538		2.957.512
BO 9634	24/08/2022	24/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9635	24/08/2022	24/11/2022	2.651.000	795.300	1.855.700	66.275		1.789.425
BO 9636	24/08/2022	24/11/2022	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 9637	24/08/2022	24/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9650	25/08/2022	25/11/2022	1.013.000	303.900	709.100	0		709.100
BO 9651	25/08/2022	25/11/2022	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550		2.633.850
BO 9652	25/08/2022	25/11/2022	2.675.000	802.500	1.872.500	66.875		1.805.625
BO 9659	26/08/2022	26/11/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9663	29/08/2022	29/11/2022	4.139.000	1.241.700	2.897.300	103.475		2.793.825
BO 9664	29/08/2022	29/11/2022	5.011.000	1.503.300	3.507.700	125.275		3.382.425
BO 9673	29/08/2022	29/11/2022	3.380.000	1.014.000	2.366.000	84.500		2.281.500
BO 9686	30/08/2022	30/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9687	30/08/2022	30/11/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9711	1/09/2022	1/12/2022	4.340.500	1.302.150	3.038.350	108.513		2.929.837
BO 9715	1/09/2022	1/12/2022	2.808.500	842.550	1.965.950	70.213		1.895.737
BO 9731	5/09/2022	5/12/2022	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500		3.658.500
BO 9751	6/09/2022	6/12/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9752	6/09/2022	6/12/2022	1.935.000	580.500	1.354.500	48.375		1.306.125
BO 9753	6/09/2022	6/12/2022	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438		2.711.812
BO 9754	6/09/2022	6/12/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9755	6/09/2022	6/12/2022	915.000	274.500	640.500	0		640.500
BO 9762	6/09/2022	6/12/2022	5.144.000	1.543.200	3.600.800	128.600		3.472.200
BO 9763	6/09/2022	6/12/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250		2.166.750
BO 9769	7/09/2022	7/12/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9782	9/09/2022	9/12/2022	2.824.000	847.200	1.976.800	70.600		1.906.200
BO 9783	9/09/2022	9/12/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9800	12/09/2022	12/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125		1.677.375
BO 9801	12/09/2022	12/12/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9802	12/09/2022	12/12/2022	5.551.500	1.665.450	3.886.050	138.788		3.747.262
BO 9803	12/09/2022	12/12/2022	2.946.000	883.800	2.062.200	73.650		1.988.550
BO 9804	12/09/2022	12/12/2022	5.673.500	1.702.050	3.971.450	141.838		3.829.612
BO 9813	13/09/2022	13/12/2022	132.000	39.600	92.400	0		92.400
BO 9817	14/09/2022	14/12/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9818	14/09/2022	14/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125		1.677.375
BO 9819	14/09/2022	14/12/2022	630.000	189.000	441.000	0		441.000

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 9820	14/09/2022	14/12/2022	3.101.000	930.300	2.170.700	77.525		2.093.175
BO 9843	15/09/2022	15/12/2022	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 9851	15/09/2022	15/12/2022	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 9852	15/09/2022	15/12/2022	4.347.000	1.304.100	3.042.900	108.675		2.934.225
BO 9853	15/09/2022	15/12/2022	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400		2.116.800
BO 9858	16/09/2022	16/12/2022	3.126.000	937.800	2.188.200	78.150		2.110.050
BO 9859	16/09/2022	16/12/2022	7.058.000	2.117.400	4.940.600	176.450		4.764.150
BO 9864	19/09/2022	19/12/2022	3.076.000	922.800	2.153.200	76.900		2.076.300
BO 9879	20/09/2022	20/12/2022	11.862.000	3.558.600	8.303.400	296.550		8.006.850
BO 9880	20/09/2022	20/12/2022	3.101.000	930.300	2.170.700	77.525		2.093.175
BO 9881	20/09/2022	20/12/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9883	20/09/2022	20/12/2022	5.490.000	1.647.000	3.843.000	137.250		3.705.750
BO 9884	20/09/2022	20/12/2022	7.302.000	2.190.600	5.111.400	182.550		4.928.850
BO 9922	22/09/2022	22/12/2022	3.542.000	1.062.600	2.479.400	88.550		2.390.850
BO 9923	22/09/2022	22/12/2022	1.016.000	304.800	711.200	0		711.200
BO 9924	22/09/2022	22/12/2022	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 9928	22/09/2022	22/12/2022	4.586.000	1.375.800	3.210.200	114.650		3.095.550
BO 9938	23/09/2022	23/12/2022	2.485.000	745.500	1.739.500	62.125		1.677.375
BO 9948	23/09/2022	23/12/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 9949	23/09/2022	23/12/2022	1.436.000	430.800	1.005.200	35.900		969.300
BO 9950	24/09/2022	24/12/2022	6.570.000	1.971.000	4.599.000	164.250		4.434.750
BO 9955	25/09/2022	25/12/2022	4.184.000	1.255.200	2.928.800	104.600		2.824.200
BO 9956	25/09/2022	25/12/2022	3.940.500	1.182.150	2.758.350	98.513		2.659.837
BO 9976	29/09/2022	29/12/2022	4.340.500	1.302.150	3.038.350	108.513		2.929.837
BO 9977	29/09/2022	29/12/2022	1.016.000	304.800	711.200	0		711.200
BO 9978	29/09/2022	29/12/2022	4.392.000	1.317.600	3.074.400	109.800		2.964.600
BO 9983	30/09/2022	31/12/2022	4.435.000	1.330.500	3.104.500	110.875		2.993.625
BO 9984	30/09/2022	31/12/2022	3.210.000	963.000	2.247.000	80.250		2.166.750
BO 9988	30/09/2022	31/12/2022	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10005	3/10/2022	3/01/2023	10.213.500	3.064.050	7.149.450	255.338		6.894.112
BO 10006	3/10/2022	3/01/2023	4.097.000	1.229.100	2.867.900	102.425		2.765.475
BO 10007	3/10/2022	3/01/2023	1.200.000	360.000	840.000	30.000		810.000
BO 10021	4/10/2022	4/01/2023	3.014.000	904.200	2.109.800	75.350		2.034.450
BO 10022	4/10/2022	4/01/2023	264.000	79.200	184.800	0		184.800
BO 10025	5/10/2022	5/01/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10026	5/10/2022	5/01/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10027	5/10/2022	5/01/2023	2.300.000	690.000	1.610.000	57.500		1.552.500
BO 10028	5/10/2022	5/01/2023	4.468.500	1.340.550	3.127.950	111.713		3.016.237
BO 10029	5/10/2022	5/01/2023	2.420.000	726.000	1.694.000	60.500		1.633.500
BO 10040	6/10/2022	6/01/2023	718.000	215.400	502.600	0		502.600
BO 10041	6/10/2022	6/01/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10042	6/10/2022	6/01/2023	2.484.500	745.350	1.739.150	62.113		1.677.037
BO 10043	6/10/2022	6/01/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10045	6/10/2022	6/01/2023	1.599.000	479.700	1.119.300	39.975		1.079.325
BO 10070	10/10/2022	10/01/2023	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550		2.633.850
BO 10071	10/10/2022	10/01/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10072	10/10/2022	10/01/2023	5.086.000	1.525.800	3.560.200	127.150		3.433.050
BO 10089	11/10/2022	11/01/2023	2.892.000	867.600	2.024.400	72.300		1.952.100
BO 10090	11/10/2022	11/01/2023	4.135.500	1.240.650	2.894.850	103.388		2.791.462
BO 10096	11/10/2022	11/01/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 10110	13/10/2022	13/01/2023	7.644.000	2.293.200	5.350.800	191.100		5.159.700
BO 10133	18/10/2022	18/01/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10135	18/10/2022	18/01/2023	2.206.500	661.950	1.544.550	55.163		1.489.387
BO 10137	18/10/2022	18/01/2023	4.017.500	1.205.250	2.812.250	100.438		2.711.812
BO 10138	18/10/2022	18/01/2023	3.541.000	1.062.300	2.478.700	88.525		2.390.175
BO 10154	19/10/2022	19/01/2023	3.768.000	1.130.400	2.637.600	94.200		2.543.400
BO 10186	21/10/2022	21/01/2023	4.468.500	1.340.550	3.127.950	111.713		3.016.237
BO 10188	23/10/2022	23/01/2023	4.184.000	1.255.200	2.928.800	104.600		2.824.200
BO 10220	26/10/2022	26/01/2023	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400		2.116.800
BO 10221	26/10/2022	26/01/2023	630.000	189.000	441.000	0		441.000
BO 10231	28/10/2022	28/01/2023	3.902.000	1.170.600	2.731.400	97.550		2.633.850
BO 10232	28/10/2022	28/01/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10233	28/10/2022	28/01/2023	5.517.500	1.655.250	3.862.250	137.938		3.724.312
BO 10238	28/10/2022	28/01/2023	401.500	120.450	281.050	0		281.050
BO 10273	1/11/2022	1/02/2023	1.367.000	410.100	956.900	34.175		922.725
BO 10275	1/11/2022	1/02/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10279	1/11/2022	1/02/2023	5.069.000	1.520.700	3.548.300	126.725		3.421.575
BO 10297	2/11/2022	2/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10301	3/11/2022	3/02/2023	2.288.000	686.400	1.601.600	57.200		1.544.400
BO 10302	3/11/2022	3/02/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10305	3/11/2022	3/02/2023	4.044.667	1.213.400	2.831.267	101.117		2.730.150
BO 10334	8/11/2022	8/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10368	10/11/2022	10/02/2023	4.586.000	1.375.800	3.210.200	114.650		3.095.550
BO 10369	10/11/2022	10/02/2023	3.768.000	1.130.400	2.637.600	94.200		2.543.400
BO 10386	15/11/2022	15/02/2023	6.808.000	2.042.400	4.765.600	170.200		4.595.400
BO 10388	15/11/2022	15/02/2023	7.568.000	2.270.400	5.297.600	189.200		5.108.400
BO 10389	15/11/2022	15/02/2023	3.725.000	1.117.500	2.607.500	93.125		2.514.375
BO 10390	15/11/2022	15/02/2023	2.368.500	710.550	1.657.950	59.213		1.598.737
BO 10393	15/11/2022	15/02/2023	3.094.000	928.200	2.165.800	77.350		2.088.450
BO 10414	17/11/2022	17/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10422	17/11/2022	17/02/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10463	22/11/2022	22/02/2023	2.303.000	690.900	1.612.100	57.575		1.554.525
BO 10464	22/11/2022	22/02/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10466	22/11/2022	22/02/2023	915.000	274.500	640.500	0		640.500
BO 10467	22/11/2022	22/02/2023	4.706.000	1.411.800	3.294.200	117.650		3.176.550
BO 10468	22/11/2022	22/02/2023	3.948.000	1.184.400	2.763.600	98.700		2.664.900
BO 10472	23/11/2022	23/02/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10473	23/11/2022	23/02/2023	3.136.000	940.800	2.195.200	78.400		2.116.800
BO 10490	24/11/2022	24/02/2023	2.607.000	782.100	1.824.900	65.175		1.759.725
BO 10507	25/11/2022	25/02/2023	5.289.000	1.586.700	3.702.300	132.225		3.570.075
BO 10533	28/11/2022	28/02/2023	5.420.000	1.626.000	3.794.000	135.500		3.658.500
BO 10547	30/11/2022	28/02/2023	3.666.000	1.099.800	2.566.200	91.650		2.474.550
BO 10660	13/12/2022	13/03/2023	4.225.000	1.267.500	2.957.500	105.625		2.851.875
BO 10661	14/12/2022	14/03/2023	2.187.000	656.100	1.530.900	54.675		1.476.225
BO 10662	14/12/2022	14/03/2023	1.509.000	452.700	1.056.300	37.725		1.018.575
BO 10663	14/12/2022	14/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10704	16/12/2022	16/03/2023	1.010.000	303.000	707.000	0		707.000
BO 10706	16/12/2022	16/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10707	16/12/2022	16/03/2023	4.279.000	1.283.700	2.995.300	106.975		2.888.325
BO 10709	16/12/2022	16/03/2023	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025		2.052.675

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 10725	19/12/2022	19/03/2023	3.041.000	912.300	2.128.700	76.025		2.052.675
BO 10726	19/12/2022	19/03/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10727	19/12/2022	19/03/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10728	19/12/2022	19/03/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 10729	19/12/2022	19/03/2023	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225		1.842.075
BO 10744	20/12/2022	20/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10745	20/12/2022	20/03/2023	3.579.000	1.073.700	2.505.300	89.475		2.415.825
BO 10748	21/12/2022	21/03/2023	3.103.000	930.900	2.172.100	77.575		2.094.525
BO 10749	21/12/2022	21/03/2023	2.574.000	772.200	1.801.800	64.350		1.737.450
BO 10751	21/12/2022	21/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10757	21/12/2022	21/03/2023	4.435.000	1.330.500	3.104.500	110.875		2.993.625
BO 10792	23/12/2022	23/03/2023	3.467.000	1.040.100	2.426.900	86.675		2.340.225
BO 10793	23/12/2022	23/03/2023	282.000	84.600	197.400	0		197.400
BO 10800	26/12/2022	26/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10801	26/12/2022	26/03/2023	4.194.000	1.258.200	2.935.800	104.850		2.830.950
BO 10803	26/12/2022	26/03/2023	4.665.500	1.399.650	3.265.850	116.638		3.149.212
BO 10819	26/12/2022	26/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10827	28/12/2022	28/03/2023	4.302.000	1.290.600	3.011.400	107.550		2.903.850
BO 10842	30/12/2022	31/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10843	30/12/2022	31/03/2023	3.442.000	1.032.600	2.409.400	86.050		2.323.350
BO 10844	30/12/2022	31/03/2023	4.347.000	1.304.100	3.042.900	108.675		2.934.225
BO 10845	30/12/2022	31/03/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10881	3/01/2023	3/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10882	3/01/2023	3/04/2023	115.500	34.650	80.850	0		80.850
BO 10889	3/01/2023	3/04/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10908	5/01/2023	5/04/2023	2.729.000	818.700	1.910.300	68.225		1.842.075
BO 10909	5/01/2023	5/04/2023	4.956.000	1.486.800	3.469.200	123.900		3.345.300
BO 10910	5/01/2023	5/04/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 10911	5/01/2023	5/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10912	5/01/2023	5/04/2023	2.696.000	808.800	1.887.200	67.400		1.819.800
BO 10913	5/01/2023	5/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10914	5/01/2023	5/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10915	5/01/2023	5/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 10916	5/01/2023	5/04/2023	6.480.000	1.944.000	4.536.000	162.000		4.374.000
BO 10929	6/01/2023	6/04/2023	4.909.500	1.472.850	3.436.650	122.738		3.313.912
BO 10944	11/01/2023	11/04/2023	209.000	62.700	146.300	0		146.300
BO 10945	11/01/2023	11/04/2023	4.546.667	1.364.000	3.182.667	113.667		3.069.000
BO 10958	13/01/2023	13/04/2023	2.797.000	839.100	1.957.900	69.925		1.887.975
BO 10959	13/01/2023	13/04/2023	829.500	248.850	580.650	0		580.650
BO 10983	17/01/2023	17/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10984	17/01/2023	17/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10996	18/01/2023	18/04/2023	820.000	246.000	574.000	0		574.000
BO 10997	18/01/2023	18/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 10998	18/01/2023	18/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11004	19/01/2023	19/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11005	19/01/2023	19/04/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11006	19/01/2023	19/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11007	19/01/2023	19/04/2023	2.818.000	845.400	1.972.600	70.450		1.902.150
BO 11008	19/01/2023	19/04/2023	3.258.000	977.400	2.280.600	81.450		2.199.150
BO 11015	19/01/2023	19/04/2023	725.000	217.500	507.500	0		507.500

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

BO 11018	20/01/2023	20/04/2023	1.217.000	365.100	851.900	30.425		821.475
BO 11019	20/01/2023	20/04/2023	77.000	23.100	53.900	0		53.900
BO 11142	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11143	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11144	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11145	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11146	6/02/2023	6/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11243	15/02/2023	15/05/2023	5.660.000	1.698.000	3.962.000	141.500		3.820.500
BO 11287	21/02/2023	21/05/2023	3.352.000	1.005.600	2.346.400	83.800		2.262.600
BO 11288	21/02/2023	21/05/2023	154.000	46.200	107.800	0		107.800
BO 11289	21/02/2023	21/05/2023	38.500	11.550	26.950	0		26.950
BO 11290	21/02/2023	21/05/2023	98.000	29.400	68.600	0		68.600
BO 11291	21/02/2023	21/05/2023	2.859.000	857.700	2.001.300	71.475		1.929.825
Total			650.289.833	194.456.950	453.732.883	15.589.523	2.391.692	435.751.669

Segundo: Concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jaudin Eli Sánchez Losada**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder allegado (art. 75 del C.G.P.).

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300125	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e461ef69357ba69520a232881cbad97fc471a895fbfe83c248009421675ac1**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 8
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-249-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300130	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Banco de Occidente S.A., a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la **sociedad FSO FORCE S.A.S.**, representada legalmente por Yorkminelly Acevedo Peña y **Jorge Armando Sáenz Ortiz**, en razón de cualquier obligación o crédito.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se librá el mandamiento de pago.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la **sociedad FSO FORCE S.A.S.**, representada legalmente por Yorkminelly Acevedo Peña y/o quien haga sus veces y **Jorge Armando Sáenz Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Doscientos Cuarenta Millones Seiscientos Veintitrés Mil Cincuenta Y Nueve Pesos Con Setenta Y Ocho Centavos (\$ 240.623.059,78)** por concepto de Capital.
- Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor **Cuatro Millones Seiscientos Siete Mil Quinientos Trece Pesos Con Veintitrés Centavos (\$ 4.607.513,23)** liquidados desde hasta el día 0% E.A con una tasa de interés del 0% E.A.
- Por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor, por la suma de **Treinta Y Dos Millones Setenta Y Ocho Mil Ciento Treinta Y Cuatro Pesos Con Un Centavo (\$ 32.078.134,01)**, liquidados desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta el día 29,76% E.A con una tasa de interés del 29,76% E.A.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 06 de junio de 2023 fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **Doscientos Cuarenta Millones Seiscientos Veintitrés Mil Cincuenta Y Nueve Pesos Con Setenta Y Ocho Centavos (\$ 240.623.059,78)** valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

Segundo: Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300130
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado ⁽²⁾ Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-235-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898adf232fd1a6fedfe55bf166cf93b5b3b11b4479c93bde4431b4c979b1c19d**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300133
Asunto	Contesta demandado – Señala fecha art. 77 C.P.L. Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado a la parte demandada **Industrias El Pintor S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Dentro del término legal conferido el extremo pasivo, contesto la demanda rechazando las pretensiones, proponiendo excepciones previas: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Indebida acumulación de pretensiones. Excepciones Mixtas: Prescripción. Excepciones de mérito: Inexistencia de las obligaciones laborales; Cobro de lo no debido; Mala fe por parte del demandante.

Tercero: Continuado con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y artículo 80 del C.P.L., para tal efecto, se señala el día **trece (13) de septiembre** año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24c226be4776632816600b0f01d343b51347c914bc812ece529a2c6680b8a6**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300135
Asunto	Rechaza por cuantía
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."*.

Así mismo el **"Art. 26. Reza: Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice: *"competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salgo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa..."*.

En el caso que nos ocupa, el negocio jurídico, promesa de compraventa, fue por valor de \$125.000.000,00, resultando muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion en el one drive. Ofíciase.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Asunto	Rechaza por cuantía
Radicación Del Proceso 257543103002 202300135	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández



Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b77b0913e5f6e61c63934d37665e166cc4a4567a296985dd94b636d993f1f8**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-233-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
Radicación del Proceso	257543103002 202300143
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de julio de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263584de38b074d1d657aef3335998ee14cd839b1a4038c6bd6f71a6b01b8a88**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300147
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Aclara el número del contrato, como quiera que obra contrato de leasing habitacional Nro: 287979; de aplicación a lo normado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Segundo: Allegue certificación de la vigencia del poder n°.1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736c26ac5307127b2f512c5b423268831c83dc29a14b4dde913b8d907032c50**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202300149
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de julio de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7c03e838750218c2c968fc7d22d9c2e4c2f306bae3d587c7e73181eee1928**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Tenencia
Radicación del Proceso	257543103002 202300161
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecinueve (19) de julio de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

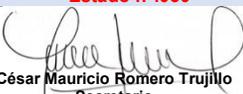

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f0ca8f237d606dca075cb902bb56e6789a6d63c21b833c26eed1b3c1a7bcb3**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Entrega de la Cosa del Tradente al Adquirente
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Aclarar la cuantía del proceso, de aplicación a lo normado en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Arrime el certificado catastral correspondiente a los predios solicitados en entrega, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al expediente el certificado de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria n° 051-228533, 051-246799, 051-2622328, 051-262331, 051-262325, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral cuarto del presente proveído.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300165	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce39122519a3bfa4b2573bbcd8a976e35c052161a932159a77686253a91758e**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300166
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si los originales de los contratos de Leasing Financiero Inmobiliario n°.180 – 54888, otros SI 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Segundo: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda a excepción de la medida cautelar, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd905898af6a4129c35aaec4c9eeef62d5b29b6470aeeb5db3108e7e127044**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Nulidad Absoluta
Radicación del Proceso	257543103002 202300174
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

1. **Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. **Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. **Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que en el numeral primero del art. 1º del C.P.L. **Competencia Territorial.** *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Como quiera que el domicilio de la demandada señora Cecilia Ramírez Nader, es Carrera 10b n° 135ª-20 apto 404 Edificio Agave P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., se ordena su remisión. Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., por factor funcional.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Asunto	Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300174	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79985b487c7d49fe5738b361fd612425c5e9261250d6168bc77861097668227**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-251-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300175
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, indique con claridad la ubicación del predio objeto de usucapión, linderos actuales, nomenclaturas, colindantes con sus respectivas longitudes y cedula catastrales, área y demás especificaciones.

Tercero: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7df02395385d920a360d5719cfb7064047a581f364e9ddc7cd24470967bfd**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300176
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Adicione al acápite "Condenatorias" numeral 5º, el valor de las obligaciones convencionales de la Convención Colectiva Vigente, relacionado en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

Tercero: Adicione al acápite "Condenatorias" numeral 6º, el valor de las reliquidaciones de todas las prestaciones sociales y emolumentos; relacionado en los literales a, b, c, d, e, f, g; dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

Cuarto: Allegue las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, numerales, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; dando aplicación a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.L.

Quinto: De aplicación al numeral 10º del art. 25 del C.P.L., esto es, indique la cuantía del proceso.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Séptimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral segundo del presente proveído.

Octavo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Asunto	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202300176	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d2e9ac045a2aa05c737740303278bb283b9792416a28268562ecc518539e3**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-250-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300179
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Cuarto: Allegue el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-3358, relacionado en el acápite "*Documentales, numeral 1*", dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P., con vigencia no menor a 30 días.

Quinto: Allegue el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-3358, relacionado en el acápite "*Documentales, numeral 3*", dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P., con vigencia no menor a 30 días.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300179	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

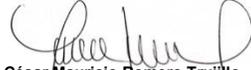

Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023

Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b039aa307d878006039897ac123476151d6173abd9ec1c84aa2c81dd8393**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	
257543103002 202300180	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Aclare la pretensión primera del acápite de pretensiones, como quiera que en los hechos de la demanda hace alusión al **lote 103 y 104**, barrio las mercedes de Soacha Cundinamarca, ubicado en la Calle 37 Sur n° 16f-39; de conformidad con lo normado con el art. Numeral 4to del art. 82 del C.G.P., discriminando cada lote, identificándolo por sus longitudes, colindantes, área respectiva, así mismo indique los linderos correspondientes del lote mayor extensión.

Tercero: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023 dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Cuarto: Allegue el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-3358, relacionado en el acápite "*Documentales, numeral 1*", dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P., con vigencia no menor a 30 días.

Quinto: Allegue el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-3358, relacionado en el acápite "*Documentales, numeral 3*", dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P., con vigencia no menor a 30 días.

Sexto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Asonavi Asociación Nazarena de Vivienda, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P.

Octavo: De cumplimiento al numeral 10º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con inciso tercero del art. tercero de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección física, electrónica de la parte demandada, como quiera que es una persona jurídica, así mismo indique los números de contactos celulares de la parte actora y del profesional del derecho.

Noveno: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6º del del artículo 82 del C.G.P.

Décimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300180	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Décimo Primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa49332ddabdda475058577b5c8b071322c224d0d8e302b34ed804df71824a**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Demandante	Luis Antonio Rosas Molina
Demandado	Asociación Provienda de Trabajadores y personas indeterminadas
Radicación proceso juzgado de origen	257544003002 201900037 01
Radicación del proceso	257543103002 202320037 01
Tipo de decisión	Declara desierto
Soacha, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)	

Sería del caso desatar el recurso de apelación interpuesto, de no ser que debe **declararse desierto**, por cuanto no fue presentada la sustentación de este de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la L1561/2012, en concordancia con el artículo 12 de la L2213/2022, dentro de los cinco (05) días siguientes al auto de fecha once (11) de mayo del año 2023 y los reparos concretos expuestos ante el juez de instancia¹, no son suficientes para desatarlo.


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced5c9a3466b0ecd888a72889e5b4a557d57300efbcad5c2f73af3383673054**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:48 PM

¹ Corte Suprema de Justicia STC5497-2021, 18 mayo de 2021, rad. n°.11001-02-03-000-2021-01132-00 Mp. Álvaro Fernando García Restrepo, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. n°.11001-02-03-000-2022- 00480-00 Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicación del Proceso	Juzgado de origen 257404089001 201800121
Radicación del Proceso	257543103002 202320043
Asunto	Recurso Inadmisible
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Encontrándose el expediente al despacho para disponer lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de ocho (08) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, se advierte que el mismo no es admisible por las siguientes razones:

Fundamento del recurso

Mediante la anotada providencia el a quo señaló que "**Primero: Declarar No Probada la solicitud de Impedimento y/o Conflicto de intereses Directo, presentado por el Doctor Enrique Manuel Baez León, como apoderado judicial del parte demandante y en contra del Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, apoderado del tercero excludendum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...), visible a folio digital [093AutoJuzgado08092022.pdf](#).**

La anterior decisión motivó la formulación de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, folio digital [092AnexoParteDemandante17062022.pdf](#), lo que justifica la remisión del expediente a esta instancia.

Fundamento del recurso

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso, de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de hallar acreditados.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, la anterior determinación no es susceptible de ser cuestionada por la vía del recurso de apelación, debido a que dichas disposiciones legales así no lo previeron de manera taxativa.

Por tal razón, debe concluirse que la apelación concedida por el Juez de primera instancia es improcedente en la medida que en estrictez no se configura el supuesto previsto en la norma adjetiva y, por tal motivo, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del ocho (08) de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de ocho (08) de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca.

Segundo: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

Asunto	Recurso Inadmisible
Radicación Del Proceso 257543103002 202320043	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

César Mauricio Romero Trujillo
 César Mauricio Romero Trujillo -
 Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a45b84873dd893ec3b27b5e87788a451a103e6fdb1ebb44720ddf48889608a**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhonnathan Reinaldo Riveros López
Demandado	Rosa Lilia Riveros Barragán
Decisión	Confirma
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 045 Radicación juzgado de origen 257544003001 20221014 00 Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, niega el mandamiento ejecutivo, por falta de los requisitos del título; folio digital [📁👉05AutoNiegaMp202201014.pdf](#)

2. Decisión que fue recurrida, por el apoderado judicial de la parte demandante Yeferson Andrés López Martínez, folio digital [📁👉07AllegaRecursoReposicion.pdf](#)

3. En proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yeferson Andrés López Martínez, contra la providencia de fecha 9 de marzo del 2023 del C. 1, folio digital [📁👉10AutoResuelveRecursoNoRepone202201014.pdf](#).

4. Concreta su pedimento la parte actora en que sea revocado por el superior por cuanto,

(i) no es cierto que el contrato de compraventa no cumpla con el requisito de ser una obligación clara, expresa y exigible, pues a lo largo del escrito de compraventa se encuentran todas y cada una de las exigencias necesarias para ser ejecutado;

(ii) se dejó clara una fecha en que se haría la firma de la escritura pública (sin que sea necesaria la fijación de una hora porque la ley no lo pide) y la estipulación de la notaría es un acuerdo común que en nada afecta el perfeccionamiento del contrato y que además la ley tampoco pide. Como se puede verificar a folio digital [📁👉07AllegaRecursoReposicion.pdf](#).

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 045	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20221014 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Consideraciones

Presupuestos procesales:

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o confirmar el auto apelado de fecha nueve (09) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, según lo argumentado en el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante.

Desde ya se anuncia que el auto opugnado será confirmado, por cuanto si bien con la demanda se adosó el *“Contrato de compraventa”* de fecha 19 de febrero de 2018, de su contenido se aprecia que no presenta ejecutividad porque, no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello.

Si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada contrato sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado. Sin embargo, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 045	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20221014 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En tratándose de bienes inmuebles sabido es que al estar sujetos a registro, estos contratos son solemnes, en ese orden para que la promesa de celebrar un contrato se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que son: a) que la promesa conste por escrito; b) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; c) **que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato** y d) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El último de tales requisitos exige entonces que el objeto del contrato esté determinado a cabalidad, pues lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales. Están atados pues la promesa de contratar y el contrato prometido, razón por la cual son aplicables a la primera las normas que regulan la identificación de los bienes objeto de enajenación.

Descendiendo al caso concreto, en el documento precitado “*Contrato de compraventa*” de fecha 19 de febrero del 2018, se tiene que, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., de ser claro, expreso y exigible, por cuanto no se compadece con el literal c) del artículo 89 de la Ley 153 de 1887: **que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, y el lugar para llevarse a cabo:

“CLAUSULA OCTAVA: FECHA DE ESCRITURACION: *la Escritura Pública de compraventa que perfeccionará el presente contrato será otorgada el 30 de Noviembre de 2019 en la **notaría más cercana y donde las partes acuerden**; dicho acuerdo verbal, de manea libre y espontánea de acuerdo a las necesidades de los suscritos: Las Partes podrán prorrogar o modificar la fecha del otorgamiento de la escritura pública antes mencionada, de común acuerdo y dejando constancia escrita mediante la firma de un CONTRATO MODIFICATORIO”.*

Como acertadamente lo indicó el *a – quo*, así mismo del análisis deja en claro que el título no es exigible, por cuanto, no se determinó la **notaría** en que llevaría a cabo la suscripción de la escritura pública, de igual manera, no se indicó la hora en que se ejecutaría dicha acción.

Téngase en cuenta que las obligaciones de suscribir documentos, en donde la exigibilidad se condiciona, esto es, que el acreedor haya cumplido las obligaciones que contrajo; como se ha indicado, tratándose de derechos que requiere escritura

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 045	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20221014 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

pública, es haber concurrido el día y hora establecido a la Notaria indicada en el contrato, hecho que no se pudo corroborar, como quiera que no se indicó claramente Notaria, como tampoco la hora para la suscripción de la escritura pública.

Si la naturaleza del contrato impone a uno de los contratantes la ejecución de su prestación antes que la del otro contratante, es deber de éste realizarla, cumpliendo con la obligación, al no realizarla, deja en claro el incumplimiento por parte del aquí recurrente.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento es acertada, confirmándose el auto apelado.

En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Resuelve

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Primero: Confirmar el auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00.

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen. Oficiése y déjese las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 045	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20221014 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54304d34a20fdd8a5774ecdb283e5bc76c4e7d1b99ac24a8a9e0f9db80e1a86e**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Proceso Juzgado de Origen	25770000000 202200284 00
Radicación del proceso	257543103002 202320048 00
Tipo de decisión	Declara mal denegado y concede
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el día cinco (05) de junio del año 2023, declarando desierto el recurso de apelación impetrado ante la ausencia de "sustentación del recurso en audiencia", aun cuando se observa falta de técnica jurídica en la concesión del recurso de queja, al echar de menos el pronunciamiento de la juez *a quo* del recurso de reposición interpuesto, y por el contrario procedió a la concesión inmediata de la queja conforme al artículo 353 del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente:

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté admitió la demanda verbal reivindicatorio impetrada por apoderado judicial, como se puede verificar, folio digital [006AutoJuzgado05072022.pdf](#).

2. Integrado el contradictorio a través de auto el juzgado de conocimiento citó a las partes para desarrollar la audiencia del artículo 372 del CGP, como se puede verificar, folio digital [015AutoJuzgado01122022.pdf](#).

3. La Decisión apelada. En audiencia la señora Juez declaró, que pertenece el domino pleno y absoluto al demandante señor Víctor Julio Molano, el bien inmueble objeto del proceso. Ordeno a la parte demanda señor Wilson Barahona Molano, restituir en favor del demandante Víctor Julio Molano, el bien inmueble ubicado en la Cra. 2 n° 3-43 del barrio San José del municipio de Sibaté Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n° 051-64334, entre otras decisiones, como se puede verificar, folio digital [035ActaAudiencia05junio2023.pdf](#).

4. La apelación. Contra la decisión anterior, la parte demandada instauró recurso de apelación, indicando que lo sustentaría dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, como se puede verificar, folio digital [035ActaAudiencia05junio2023.pdf](#).

5. El Juez de instancia, declaró desierto el recurso por cuanto no procede para el presente caso, como quiera que el profesional del derecho del extremo pasivo, no hizo uso oportuno del momento que se concedió para interponer su manifestación, esto es, recurso de apelación; al indicar que lo sustentara dentro de los 3 días siguientes, cuando la norma, enseña una situación diferente. Por lo que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, como se puede verificar, folio digital [035ActaAudiencia05junio2023.pdf](#).

6. Inconforme con esta decisión, presentó recurso de queja en subsidio del de reposición, el juez de primer grado mantuvo inalterada su decisión y concedió el recurso de queja, debidamente rituado, es del caso resolver previo a las

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202220019 01
Tipo de decisión	Declara bien denegado recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de abril de dos mil veintidós (2022)	

siguientes, como se puede verificar, folio digital  [037RecursoQuejaWilsonBarahona08062023.pdf](#).

Consideraciones

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez *a-quo* o el Tribunal en su caso (art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, siguiendo para ello los parámetros del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, que determina:

*Cuando se apele **una sentencia**, el apelante, al momento de **interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los **reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por la juez de instancia, no se encuentra ajustada a derecho, por las razones que pasa a exponerse:

La señora Juez el día cinco (05) de junio del año en curso, profirió sentencia, acto seguido concede el uso de la palabra a las partes, manifestando la pasiva que impetraba el recurso de apelación y que sustentaría (sic) dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, de manera posterior luego de correr traslado de este a la actora, declara desierto el **recurso impetrado por ausencia de sustentación (sic)**.

De la norma en cita, es claro que la parte apelante podía presentar sus reparos concretos en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización por lo que a todas luces se observa que fue mal denegado el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve:

Radicación Proceso Juzgado de Origen	257404089001 201900170 00
Radicación del proceso	257543103002 202220019 01
Tipo de decisión	Declara bien denegado recurso
Soacha, diecisiete (17) de agosto de abril de dos mil veintidós (2022)	

Primero: Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del cinco (05) de junio del año 2023 proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2021, en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

“Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Tercero: La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Cuarto: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28018da1382fda542984e42fd6a4da48e630f29abfa26cde80cbe6a65ed17f1**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Bello Piza
Demandado	Mariza Milena Caicedo Jiménez
Decisión	Confirma
Radicación del proceso 25754310300220232051	
Radicación juzgado de origen 25754400300120220480 01	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, inadmitió la demanda, folio digital  [003AutoInadmiteDda202200480.pdf](#).

2. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, niega el mandamiento ejecutivo, por falta de los requisitos del título, folio digital  [007AutoNiegaMp202200480.pdf](#)

3. Decisión que fue recurrida, por el apoderado judicial de la parte demandante Eduardo Martha Salgado, folio digital  [008AllegaRecursoReposicion.pdf](#)

4. El proveído de fecha primero (01) de junio de la presente anualidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Martha Salgado, contra la providencia de fecha 28 de marzo del 2023 del C. 1, folio digital  [10AutoResuelveRecursoNoRepone202201014.pdf](#).

5. Concreta su pedimento la parte recurrente en que sea revocado por el superior, ya que en su criterio la promesa de compraventa aportada como título ejecutivo, si reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esa la razón revocar la providencia y librar mandamiento ejecutivo.  [10AutoResuelveRecursoNoRepone202201014.pdf](#).

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-218-23-III	☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 051	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20220480 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o confirmar el auto apelado de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, según lo argumentado en el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante.

Desde ya se anuncia que el proveído opugnado, será confirmado en su integridad, pero no por las razones expuesta por la juez *a quo* sino porque además se echa de menos el título base de ejecución esto es el contrato de promesa de compraventa de fecha tres (03) de marzo del año 2021, la constancia de no comparecencia ante la notaría, documentos indispensables para analizar los requisitos del artículo 422 del CGP.

Valga recordar que las minutas adosadas al plenario, no solo no se compadecen con lo dicho en los hechos, sino que además **son el contrato de promesa de compraventa** que el profesional del derecho menciona en los hechos de la demanda e incluso en la sustentación de sus recursos.

Así las cosas, ante la ausencia del documento base de ejecución difícilmente puede el Despacho pronunciarse si cumple o no íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual, se confirmará el auto apelado pero por las razones aquí expuestas.

Proceso	Ejecutivo
Radicación del proceso 25754310300 22023 2 051	
Radicación juzgado de origen 257544003001 20220480 00	
Soacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.160.000,00

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen. Ofíciense y déjese las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 18 de agosto de 2023
Estado n°.030


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8d62c5bc734b1a0ef7e444c7a4b230fd5e0764d1f59724a0a189b3f378542**

Documento generado en 17/08/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>